



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. CASACIÓN N.º 3010-2022 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 15:20:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 16:30:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 20:49:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2026 14:29:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 11:36:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

La argumentación se refiere únicamente a cuestionamientos de índole probatorio, carentes de una justificación especial que habilite el acceso excepcional a la presente vía y, al discrepar con los fundamentos jurídicos expuestos por los jueces de juicio, pretende procurarse una tercera instancia. Ataíne desestimar la casación por incurrir en la causal prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Gerardo José Linares Aguilar** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 11, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el extremo (apelado) de la agravante "con gran crueldad", porque también se le condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y salud, en la modalidad de feminicidio (primer párrafo del artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal y, en su forma agravada, en los incisos 7 y 8 del segundo párrafo y el tercer párrafo del mismo cuerpo legal), en agravio de quien en vida fue Hayesa Thamyrís Navarro Unares, y le impuso cadena perpetua; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que se declare fundado el recurso de casación y, sin reenvío, se case la sentencia y, reformándola, se lo excluya de los

hechos imputados como delito de feminicidio, en su agravante de gran crueldad. Invoca las causales previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, y expresó los siguientes agravios:

- 1.1. Alega que la motivación realizada por la Sala Superior para configurar la agravante de gran crueldad no corresponde a los hechos sucedidos; considera que para ello se requieren dos condiciones: que el padecimiento —ya sea físico o psicológico— haya sido aumentado de modo deliberado por el agente, es decir, que actúe con la intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, lo que no concurriría en este caso; **b)** que el padecimiento sea innecesario e imprescindible para lograr la muerte de la víctima, cuanto el agente lo hace con ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano; lo que tampoco se presentaría en este caso.
- 1.2. En esa línea, aduce que no se valoraron racionalmente los hechos atribuidos, no se habría considerado el examen psicológico practicado al sentenciado, pues el estado cognitivo del encausado se hallaba alterado por los comentarios que la víctima le hizo en ese momento, lo que originó que se le obnubilara la conciencia y desencadenó el hecho punitivo generado por emoción violenta.
- 1.3. Finalmente, indica que se interpretaron erróneamente los incisos 7 y 8 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, respecto a que se habría actuado con gran crueldad en la perpetración del delito, al no haberse considerado las particulares circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que derivó en la ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, pues se utilizó una premisa de violencia de género que engloba también la violencia física o psicológica y no solo la violencia del hombre hacia la mujer.

CONSIDERANDO

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427 del CPP, en su inciso 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del mismo artículo.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** De conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que

exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto respecto al extremo impugnado. Asimismo, conviene señalar que, conforme a la modificatoria estatuida por la Ley n.º 32130, podría concederse la casación siempre que, según lo señalado por la parte *in fine* de la referida normativa procesal, se verifique que existe una mínima fundamentación y correlación del recurso con las causales descritas por la norma adjetiva, a efectos de desnaturalizar los fundamentos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que, por su propia naturaleza, exige una fundamentación especial, referida a la sustentación razonable de una vulneración de garantía constitucional, una defectuosa interpretación normativa o, en todo caso, una flagrante contradicción con jurisprudencia uniforme y pacífica.

- 3.2.** El casacionista, en su recurso de casación, expresa agravios similares, en lo esencial, a los formulados en el recurso de apelación —cuestionamiento en la motivación respecto a la concurrencia de la agravante de gran crueldad en la configuración del delito imputado—, a partir de indicar que el encausado reconoció los hechos y de relieves la inexistencia de la agravante de gran crueldad en la configuración del ilícito penal imputado por las particulares circunstancias del fáctico atribuido. En el recurso en comento insiste en que sufrió obnubilación de la conciencia por los comentarios que hizo su exconviviente en el momento de los sucesos y que no actuó de forma planificada e intencional; a ello agrega la falta de valoración de la pericia psicológica practicada al encausado, que informaría la ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista.
- 3.3.** En la sentencia de vista, absolviendo los agravios expuestos respecto al extremo cuestionado —que ahora se reitera— de la sentencia

apelada —agravante de gran crueldad—, se establecieron como hechos no cuestionados por las partes, básicamente, la materialización del delito de feminicidio en presencia de menores de edad, no solo por el propio reconocimiento del encausado, sino por diversos medios probatorios actuados en juicio, en la línea jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema y conceptos jurídicos sobre la circunstancia de gran crueldad de un delito de sangre.

- 3.4.** Por otro lado, con base en el informe pericial de Necropsia Médico-Legal —se observan cantidad de lesiones traumáticas que sufrió la víctima, causa de muerte un shock hipovolémico, perforación cardíaca, pulmonar y hepática y traumatismo toraxoabdominal abierto por arma blanca— y en la presencia de testigos en el lugar de los hechos, que al querer defender fueron también heridos por el acusado, el Colegiado Superior concluyó en que se evidenció la voluntad del encausado de causar algo más que la muerte de la víctima —sufrimiento y padecimiento—, actuar que se advierte de la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos —sospechas del acusado de las relaciones amorosas de su expareja, ya no vivían juntos, lo mencionado por su hijo mayor respecto a ello, la confirmación de su expareja respecto a esas relaciones amorosas y el dicho de que el hijo de ambos resultaría no serlo—. Lo que generó en el acusado el impulso para hacer pagar a su expareja por las cosas de las que se enteró, y le insertó más de treinta puñaladas que le causaron inevitablemente la muerte; lo que demuestra que la comisión del delito fue por el comportamiento de la víctima y no por un estereotipo de género, al considerar el encausado que la mujer era de su posesión.
- 3.5.** Asimismo, respecto a la emoción violenta que alega el encausado respecto a su conducta desplegada, se aseveró que no se configura, precisamente por la conducta del procesado y en

correspondencia con los hechos, dado que la discusión iniciada por el acusado con la víctima (expareja) se refería a reclamos motivados por la presunta conducta sexual y celos, producto de la sospecha que ya tenía el acusado, confirmada de alguna manera durante la discusión por su hijo mayor y por su propia expareja; descartándose así el factor sorpresa; lo que fue corroborado en el plenario por los testigos presenciales, quienes aseguraron que, previamente a la discusión con su expareja al visitarla en su domicilio —donde ocurrieron los hechos—, el procesado portaba un cuchillo (cfr. fundamento jurídico sexto, en extenso, de la sentencia de vista).

3.6. En ese marco, los agravios esgrimidos en esta Suprema Corte están destinados, básicamente, a cuestionar el *iter procesal* y la valoración probatoria, a partir de objetar la concurrencia de la agravante con gran crueldad en la comisión del ilícito penal —no valorar las particularidades y circunstancias que rodearon el evento criminoso ni la pericia psicológica practicada al encausado— y a manifestar su desacuerdo con la subsunción normativa del fáctico atribuido, en el extremo de la concurrencia de la agravante de gran crueldad, que no configuraría, desde su perspectiva, la agravante expuesta por los órganos jurisdiccionales de juicio; por consiguiente, debe excluirse del delito de feminicidio imputado, en el entendido de que modificaría su situación jurídica y el *quantum* de la pena. Es decir, también se busca la reconducción del tipo, vía recurso de casación. Aspectos que no son de recibo.

3.7. Por el contrario, se aprecia que estos reclamos subyacen por la postura discrepante del recurrente con la determinación de la Sala Superior. Así, al no existir mayores especificaciones ni sustento de los presuntos vicios denunciados que pudieran acabadamente desvirtuar la posición jurisdiccional de instancia respecto al extremo

cuestionado, la casación no resulta atendible por incumplir lo requerido por el inciso 1 del artículo 430 del CPP.

- 3.8.** Conviene anotar que la causal de ilogicidad de la motivación está prevista en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, y comprende tanto la ilogicidad externa como la interna, respecto al razonamiento del juzgador y su coherencia, no a la valoración en sí. Si la existencia de ilogicidad no se fundamenta debidamente en cualquiera de sus dos modalidades, no puede analizarse el mérito probatorio que las instancias otorgaron a los elementos probatorios; en este caso, sobre la concurrencia de una agravante —gran crueldad— en la configuración del tipo penal por el que se le condenó.
- 3.9.** En consecuencia, al tratarse únicamente de cuestionamientos de índole probatoria, carentes de una justificación especial que habilite el acceso excepcional a la presente vía, así como de discrepancias con los fundamentos jurídicos expuestos por los jueces de juicio, a fin de procurarse una tercera instancia, corresponde desestimar la casación por incurrir en la causal prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, corresponde su imposición al recurrente. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del doce de julio de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Gerardo José Linares Aguilar** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 11, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el extremo (apelado) de la agravante “con gran crueldad”, porque también se le condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y salud, en la modalidad de feminicidio (primer párrafo del artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal y, en su forma agravada, en los incisos 7 y 8 del segundo párrafo y el tercer párrafo del mismo cuerpo legal), en agravio de quien en vida fue Hayesa Thamyrís Navarro Unares, y le impuso cadena perpetua; con todo lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente Gerardo José Linares Aguilar al pago de las costas procesales. Estas serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/job